

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Exp. 25754-31-10-001-2021-00228-01

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 13 de junio del presente año proferida por el juzgado primero de familia de Soacha dentro del proceso de unión marital de hecho promovido por Carlos Andrés Barragán Barragán contra Martha Liliana de los Ángeles Téllez Martínez, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda, que fue presentada el 5 de abril de 2021, pidió declarar que entre el demandante y la demandada existió una unión marital de hecho entre el 27 de noviembre de 2007 y el 8 de octubre de 2019, disponiéndose que la custodia de la menor Liliana de los Ángeles Téllez Martínez ha de quedar en manos de la madre y con el compromiso de que entre las partes debe existir “*respeto por la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten*”; así mismo, que se declare inexistente la sociedad patrimonial que pudo surgir por la convivencia, por haberse configurado la prescripción de la acción tendiente a su declaración o, en su defecto, que ésta se liquide en ceros y conminar a la demandada para “*que habite en la casa de su propiedad y abandone el predio*” del actor “*con la finalidad de evitar conflictos más graves*”.

Adújose, en fundamento de estos pedimentos, lo siguiente:

La convivencia entre la pareja dio inicio el 27 de noviembre de 2007, y dentro de ella procrearon a la menor Alisson Dahiana Barragán Téllez, quien nació el 6 de marzo de 2009; aunque en 2010 se separaron, lo que dio lugar a que conciliaran ante la comisaría tercera de familia de Soacha, lo relativo a los alimentos y el régimen de visitas de la niña la relación continuó de manera discontinua y ocasional.

Si bien en 2016 la demandada se mudó al inmueble del demandante, ubicado en la calle 8A Sur N° 22-10, bloque 1, casa 31, etapa 2, Conjunto Residencial Nuevo Horizonte II, *“arguyendo una crisis económica”*, esto se debió más a *“un interés económico y financiero, de tal forma que los problemas que había desde el año 2010 se agudizaron”*; sin embargo de lo cual, *“la relación de afecto se había terminado desde el año 2010 (...) por lo que se decidió que, como la casa es propiedad de mi representado, éste viviría en el tercer piso y la demandada en el segundo piso mientras ella solucionara su situación económica”*.

La *“cohabitación entre mi representado y la demandada generó una serie de conflictos personales, al punto que ella requirió que se fuera de la casa”*, la que a la postre impidió el acuerdo que suscribieron el 8 de octubre de 2019 *“con la finalidad de que sufragara todos los gastos que se generan, lo cual era la motivación de la aquí demandada”*, acuerdo en el que, por lo demás, convinieron en que él se quedaría en la *“casa y responde por los servicios públicos”*, condición que impuso la demandada para que el actor compartiera tiempo con la menor, lo cual, a su turno, significa que desde ese momento se encuentran separados de hecho, pues no comparten habitación y no conservan ningún tipo de relación afectiva, pese a que ésta sigue habitando su inmueble, cuyos gastos, al igual que los de alimentación y sostenimiento de la hija común, asume el demandante; y aunque la ha requerido para que *“no conviva en la misma casa habida cuenta de que ella tiene un viene en el que puede*

habitar, pero (...) ha sido renuente y no ha realizado gestiones para vivir separada de mi poderdante a pesar de que no tienen ninguna relación”.

No hay lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial que se “*hubiera conformado*” entre la pareja, “*por cuanto ha transcurrido ya un año desde la separación de hecho entre mi representado y la señora Téllez, y por lo tanto opera el fenómeno prescriptivo (caducidad de la acción) contemplado en el artículo 8 de la ley 54 de 1990*”, lo cual implica que tampoco es necesario hacer una relación de bienes, y que debe ésta “*liquidarse en cero si se acoge su existencia o simplemente no reconocer el nacimiento a la vida jurídica de algún vínculo económico entre mi representado y la demandada*”.

Notificada la demandada, guardó silencio.

La sentencia de primera instancia declaró tanto la unión marital solicitada, como la sociedad patrimonial que de la convivencia por dos años tiene lugar, decisión que, apelada por el demandante, se apresta el Tribunal a resolver.

II.- La sentencia apelada

A vuelta de memorar el trámite procesal y de algunas apuntaciones teóricas, hizo ver que de lo expresado por el demandante en la declaración extrajuicio que rindió ante la notaría 1ª de Soacha el 26 de abril de 2021, se desprende que, efectivamente, convivió con la demandada entre julio de 2007 y 2010, y luego desde 2016 hasta el 8 de octubre de 2019, cuando por mutuo acuerdo decidieron separarse en forma definitiva; si bien los testigos no coinciden en ello, el hecho es que para resolver debe estarse a la confesión del demandante; así, no habiéndose opuesto la demandada ni alegado en su defensa la prescripción, lo propio era declarar la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial.

III. – El recurso de apelación

Lo despliega señalando que de los testimonios y las demás pruebas del proceso se desprende que entre 2016 y 2019 la relación de la pareja no tenía esas connotaciones que adujo el juzgado, en tanto que no compartían lecho, ni mesa y no tenían una relación sentimental. Además, desde octubre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda había transcurrido un año contado a partir de la separación física y definitiva de las partes, por lo que la sociedad patrimonial declarada se encontraba caducada o prescrita en los términos de la ley 54 de 1990, fenómeno que, atendiendo a las posibilidades que tiene el juzgador de fallar *extra petita*, prescriptiva, bien podía haberla declarado.

Consideraciones

Lo cierto es que si bien son las partes quienes “*singularizan en cada pleito las cuestiones de su interés personal cuya decisión someten al juez, y es ésta lo que las vincula y lo que buscan como fin del litigio, no las consideraciones y apreciaciones que han conducido al juzgador a pronunciarlas*” (G.J., XLVI, p. 233), y que existen excepciones, en aquellos casos que por su naturaleza o debido a la sensibilidad de los derechos que se discuten se autoriza al juez a disponer por fuera de esos contornos, *extra* o *ultra petita*, cual ciertamente lo señala parágrafo 1° del artículo 281 del código general del proceso, es muy de notar que el evento sub-examen no cae en ninguna de esas singularidades, pues no obstante esa ambivalencia y equivocidad que se nota en la demanda, es imposible desconocer que en ella el actor le pidió al juzgador que se pronunciara acerca de la acción patrimonial y su prescripción, por supuesto, entonces, que si esto fue así, lo menos que esperaríase de la decisión apelada es que, si tomó postura respecto de la sociedad patrimonial, así lo hubiera hecho igualmente relativamente a la prescripción, para cuya declaración, indudablemente, no tenía el juzgador a-quo que considerar la expedición de un fallo *extra petita*, ya que, después de todo, esto representaba un extremo de la contención.

A la verdad, vano es cualquier intento por establecer qué razón pudo tener el a-quo para pronunciarse a declarar la sociedad patrimonial y no proveer sobre la prescripción, sobre todo porque si el demandante insistía sobre ello como se apreciaba en la demanda, explicar por qué lo hacía era algo que se imponía, así fuera con una argumentación mínima, pues de ahí se tendrían elementos para evaluar cuánta juridicidad le cabe a la determinación; lo que opina la Sala, ya mirando con detenimiento el tema, es que, muy posiblemente el juzgador, debido a un lamentable descuido, obvió ese escrutinio que normalmente se hace sobre la demanda al desatar la temática litigiosa y, por ello, cayó en ese desvarío que protesta la apelación, situación que de suyo impone al Tribunal descender a su estudio a efectos de establecer en qué medida es factible disponer sobre la prescripción.

Sobre el punto es propio recordar que desde la expedición de la ley 791 de 2001, es posible invocar la prescripción extintiva por vía de acción, como bien se establece en su artículo 2º, que por cierto zanjó esa estéril polémica en que durante decenios se trenzó la doctrina autorizada riñendo acerca de la posibilidad de reclamar esta prescripción también de esa forma, en cuanto señaló que la prescripción, *“tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”*, de tal manera que, existiendo esa posibilidad, es claro que el criterio para definir el punto no puede ser la contumacia o el silencio de la demandada, sino el razonamiento que expone el accionante, quien efectivamente se encuentra habilitado para invocarla, a efectos de establecer si el fenómeno se consumó.

Ciertamente, según lo definió el fallo apelado, la convivencia cesó el 8 de octubre de 2019, cual desde un comienzo lo anunció el actor en su demanda, por lo que a ello debe estarse, así en un momento dado, cuando apeló de la sentencia, haya tratado de disputar ese aspecto decisorio

del fallo de primera instancia, por supuesto que si al sustentar el recurso da trazas para considerar que acepta que la relación se extendió hasta esa data, no hay mucho que agregar para concluir que a ella debe remitirse el juzgador para computar el año a que se refiere el artículo 8° de la ley 54 de 1990.

En ese orden, tiénese, entonces, que la prescripción que si la convivencia cesó el 8 de octubre de 2019, el año con el que contaban los compañeros para incoar la acción tendiente a obtener la declaración de la sociedad patrimonial, en principio vencería el 8 de octubre de 2020, no obstante, siguiendo el derrotero previsto en el artículo 2° del decreto 564 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11567, tendríase que *“sumados los tres (3) meses y catorce (14) días adicionales otorgados”*, en virtud de la *“medida de suspensión del cómputo de los términos de prescripción y caducidad que rigió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, establecida en el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020 y levantada mediante el Acuerdo PCSJA-11518 de 27 de mayo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura”* (Cas. Civ. Auto de 17 de enero de 2022, exp. AC019-2021) decretada por razón de la pandemia que afectó el orbe, ese lapso se completó el 22 de enero de 2021 algo suficientemente demostrativo de que a la fecha de presentación de la demanda (5 de abril de 2021), ese fenómeno prescriptivo alegado por el demandante estaría consumado, de donde, naturalmente, el fallo apelado debe modificarse para declarar que la acción patrimonial prescribió.

En lo restante, se confirmará la decisión apelada, sin lugar a imposición en costas dada la prosperidad de la alzada.

IV.-Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la ley, modifica el fallo apelado para revocar los numerales 2° y 3° y, en su lugar, declarar que la acción tendiente a obtener la declaración de la correspondiente sociedad patrimonial por el hecho de la convivencia prescribió; en lo demás, confirma la sentencia de fecha y procedencia preanotadas.

Sin costas.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la Sala Civil-Familia de 1° de diciembre pasado, según acta número 31.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Pablo I. Villate M.

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ